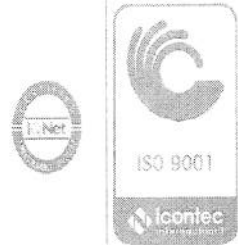


Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	RESOLUCIÓN No. 0418 24 MAR 2011 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONIA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-042-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante oficio con radicación No.1400 del 26 de Junio de 2014, el señor LUIS ENRIQUE ARIAS MEDINA y vecinos de la comunidad del barrio VILLA MARIA, interpusieron ante la Secretaria de Salud Municipal, denuncia ambiental contra el señor ALVARO STERLING LOZADA por contaminación por vertimientos directos sin tratamiento, residuos líquidos y sólidos procedentes de una porqueriza al caño El Despeje, ubicada en el barrio VILLA MARIA, en el Municipio de Florencia.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	RESOLUCIÓN No.	0.416	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>			

En cumplimiento de la misión institucional, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, comisiona a la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, para realizar una visita al lugar de los hechos con el fin de constatar la denuncia, identificar a los presuntos responsables y determinar el grado de afectación ambiental, encontrando lo siguiente, según concepto técnico N° 477 de fecha 24 de Julio de 2014:

(...)

"SITUACIÓN ENCONTRADA"

El predio del señor Álvaro Sterling, se encuentra ubicado a 50 m del barrio Villa María, en el sitio denominado el Chamón, en la ciudad de Florencia.

Se evidencio lo siguiente:

En una extensión aproximada de un cuarto de hectárea, existen 13 pjaras, construidas en techo de zinc, piso en concreto, y paredes en concreto y madera.

En el momento de la visita el señor Sterling, estaba realizando el lavado de las pjaras, observándose que dichas aguas llegan hasta una cajilla, el cual no cumple ninguna función de

Trampa de grasas y posteriormente son conducidas por medio de cuatro tuberías, al caño el despeje.

Las coordenadas geográficas donde se realiza la descarga de aguas residuales y se observó restos de bolsas plásticas y residuos de alimentos es 1° 35' 55".1 N 75° 35' 41".5 W.

Se percibió malos olores en el área.

Había presencia de aves carroñeras donde se realiza la descarga de aguas residuales.

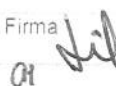
En las pjaras se contaron 124 cerdos entre levante, lechones y cría...

ASPECTOS TÉCNICOS DEL SUBSECTOR PORCÍCOLA

Teniendo en cuenta la Guía Ambiental para el Subsector Porcícolas del Ministerio del Medio Ambiente (actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) año 2002, a continuación se describen los principales componentes que dentro de la actividad porcícolas pueden generar impactos adversos al medio ambiente:

Excretas Porcinas: La porquinaza está formada por heces fecales y orina mezcladas con el material utilizado como cama, residuos de alimento, polvo, otras partículas y una cantidad variable de agua proveniente de las labores de lavado y pérdidas desde los bebederos.

La orina representa aproximadamente el 45% de la excreta y las heces el 55%. El contenido de humedad de la excreta está alrededor del 88%; el contenido de materia seca es del 12%. Cerca del 90% de los sólidos se excretan en las heces; la orina contiene el 10% de los sólidos.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Cordoba	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Cindy Johanna Marin	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
	RESOLUCIÓN No.	0419		
“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones”				

La excreta porcina contiene sólidos que flotan y sólidos que se sedimentan, además de sólidos en suspensión. Los Sólidos Volátiles Totales constituyen el 80% de los STT y cerca del 10% de las heces y orina excretadas por día.

Sólidos totales: 0.75 k/100 k peso vivo. Sólidos suspendidos totales: 0.60k/100 k peso vivo/ día. De los cuales 0.55k/100k corresponden a sólidos suspendidos volátiles y 0.05 k/100k a sólidos suspendidos fijos.

Sólidos disueltos totales: 0.15k/100 k peso vivo/ día. De los cuales 0,05 k/100 k corresponden a Sólidos Disueltos Volátiles y 0.10 k/100 k a Sólidos Disueltos Fijos.

Los residuos de porcino, con elevada materia orgánica que se estima entre un 30 a un 50%, contienen compuestos que van a ser susceptibles de oxidación. Inicialmente se oxidarán los componentes carbonados dando lugar a anhídrido carbónico, hidrógeno y amoníaco y posteriormente los compuestos nitrogenados mediante el proceso de nitrificación, donde el amoníaco pasa a nitritos NO₂ y finalmente a nitratos NO₃. Estos procesos se llevarán a cabo por bacterias existentes en el suelo y en el agua. La estimación de la carga orgánica se realiza por medio de la demanda biológica de oxígeno (DBO).

Parámetros físico – químicos

Diariamente se producen 0.25 kg de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO) y 0.75 kg de Demanda Química de Oxígeno (DQO) por cada 100 k de peso vivo. Por lo general, la DBO es un tercio de la DQO y cerca de un tercio de los Sólidos Totales Totales (STT) en las excretas porcinas frescas.

El pH varía entre 6 y 8. Mientras más frescas sean las excretas, más neutro será su pH.

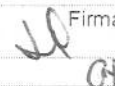
La temperatura de la excreta fresca al momento de su expulsión es la misma que la del cuerpo del cerdo. Poco después, la excreta alcanza la temperatura del piso y de la instalación.

Adicionalmente, esta temperatura llegará a estar fuertemente determinada por la del agua con la cual se mezcla. La alcalinidad y conductividad son propiedades más del agua de lavado y de bebida que propiamente de la excreta.

El Carbón Orgánico Total (COT) es una medida de la disponibilidad inmediata de carbón por descomposición de las bacterias. Su valor estimado es de 0.30 k por cada 100 k de peso vivo/día.

Contenido de Nutrientes

El nitrógeno de las excretas es el elemento de fertilización más importante, debido a que el alimento suministrado a los cerdos tiene contenidos altos de proteína, principalmente cuando se suministra concentrados, siendo por tanto su contenido en las excretas de un nivel alto.

Revisó:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Director Territorial Caquetá	
	Cindy Johanna Marin	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		  
RESOLUCIÓN No. 0418 24 MAR 2017	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>	

Además, de los distintos nutrientes presentes en la excreta, es el nitrógeno el que presenta mayor riesgo ambiental cuando ella se utiliza en fertilización. Por ello, la fertilización agrícola se fundamenta en el contenido de nitrógeno de las excretas.

En las excretas, el Nitrógeno Total Kjeldahl (TKN) se compone principalmente de nitrógeno orgánico y de amoníaco (TAN). Del nitrógeno total producido, el 60% está en forma amoniacal (TAN) y el 40% en forma orgánica (TON). La gran mayoría del nitrógeno de las heces fecales es orgánico, mientras que la totalidad del de la orina es amoniacal.

Efectos sobre el agua

Problemática originada por la materia orgánica

En el medio acuático, el oxígeno es un elemento escaso. En su balance intervienen la fotosíntesis, la re aireación, la respiración de los organismos y los procesos de oxidación.

Si alteramos este equilibrio, introduciendo compuestos que necesitan oxígeno para su descomposición, provocamos una demanda de oxígeno superior a los niveles existentes y se origina una deficiencia de oxígeno disuelto en el agua que origina una serie de efectos no deseados.

El vertido de los residuos generados en una granja porcina puede afectar a las masas de agua tanto superficiales como subterráneas, con incidencias distintas según el componente de las excretas que se considere.

Aguas superficiales: La materia orgánica (M.O.) de los residuos de porcinos (como excretas) incorporada a los suelos es fácilmente retenida por éstos, pero por colmatación o por otros accidentes, entre ellos el vertido directo, la materia orgánica llega a las masas de agua superficiales. Los microorganismos que se encuentran en este medio deben asimilar esta materia orgánica incrementando su biomasa. Este hecho puede alterar el equilibrio de las masas de agua provocando su "eutrofización", es decir, un desarrollo de la actividad de las plantas acuáticas e incremento de la biomasa, que conlleva una disminución del oxígeno disuelto en el agua. El agua eutrofizada, puede significar un elevado riesgo para la salud humana y no podrá ser utilizada para sus usos normales.

El nitrógeno y otras unidades minerales pueden tener también incidencias negativas al alcanzar las aguas superficiales, provocando efectos similares a los descritos.

Aguas subterráneas: La materia orgánica es retenida por el suelo y por ello difícilmente puede alcanzar las masas de agua subterráneas salvo por accidentes físicos de los suelos sobre los que se realiza el vertido; por ello, su incidencia es prácticamente nula en la calidad de esta agua. Esta situación es similar para el fósforo, potasio y gérmenes patógenos, que por sus características difícilmente alcanzan profundidades superiores a los dos metros.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Cordoba	Director Territorial Caquetá	 
Elaboró:	Cindy Johanna Marin	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	RESOLUCIÓN No. 0418 124 MAR 2017 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>



La profundidad es una variable ecológica que afecta a las bacterias. En zonas templadas, casi todos estos organismos se encuentran en el primer metro de profundidad, principalmente en los primeros centímetros. En la parte más superficial de campos de cultivo, la comunidad es escasa, como resultado de una inadecuada humedad y la posible acción bactericida de la luz solar.

Los efectos del nitrógeno son distintos. Este elemento se encuentra en los residuos ganaderos en dos formas fundamentales, amoniacal o forma mineral y en forma orgánica. Una vez incorporado a los suelos se produce en medio aerobio, una mineralización de los compuestos nitrogenados hasta la forma de nitratos, asimilables por los cultivos, previo paso por la forma de nitritos. El nitrógeno es ahora soluble, y como consecuencia es arrastrado por las aguas de precipitación o riego hacia capas más profundas, llegando a alcanzar a las corrientes y masas de aguas subterráneas.

En resumen se puede afirmar que el único parámetro potencialmente contaminante de las masas de aguas subterráneas en el caso de los residuos porcinos, es el nitrógeno. Su incidencia puede ser determinante para impedir el uso normal de éstas.

Problemática originada por nutrientes

La llegada de nutrientes al medio acuático se produce por varias vías:

Agua drenada por percolación a partir de suelos tratados con exceso de estiércol.

Erosión de suelos.

Por el vertido directo de efluentes.

En el medio acuático el excedente de nutrientes acelera el proceso natural de eutrofización. Los ríos suelen ser los receptores principales, pero en ellos no se manifiesta debido a la velocidad de la corriente, transfiriéndose el problema a pantanos, estuarios, zonas costeras y océanos. El aspecto más visible de este proceso, es el aumento incontrolado de plantas acuáticas. Esta proliferación excesiva de plantas acuáticas produce, en la columna de agua, dos zonas con características muy diferentes. En la zona fótica hay un excedente de producción de biomasa y una sobresaturación de oxígeno debido a la fotosíntesis realizada por las algas, principalmente en las horas de luz, mientras que por la noche, debido a la respiración, el consumo de oxígeno y la producción de anhídrido de carbono son considerables.

Cabe mencionar que el problema de eutrofización también se puede trasladar a humedales, como el identificado en la visita, por poseer aguas lenticas...

SE CONCEPÚA:

PRIMERO: Que el señor Álvaro Sterling, realiza la actividad porcícola en el predio de su propiedad, ubicado en el barrio Villa María- Chamón del municipio de Florencia-Caquetá.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Cindy Johanna Marin	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
	RESOLUCIÓN No.	0418		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>				

SEGUNDO: Las aguas residuales provenientes del lavado de las pjaras, son descargadas sin ningún tipo de tratamiento (como trampa de grasas, pozo séptico, laguna de oxidación) al caño El Despeje.

TERCERO: Los grados de afectación que se evidenciaron en el área del sitio objeto de la queja son:

Agua: Afectado por la descarga de aguas residuales provenientes del lavado de las pjaras.

Suelo: Afectado por el encharcamiento, y disposición de residuos sólidos (como bolsas plásticas y restos de comida).

Aire: Proliferación de malos olores, debido a las excretas y orina de los cerdos.

Población: Afecta el bienestar y la salud de la comunidad asentada en el área de influencia de la actividad porcícola.

CUARTO: Con la actividad porcícola, el señor Álvaro Sterling, está infringiendo la siguiente normatividad ambiental:

Artículo 211 (Decreto 1541/78): Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 41 (Decreto 3930/10): Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

QUINTO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, mediante la oficina jurídica, debe dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, por afectación de los componentes agua, suelo, aire y población generados por la producción porcícola, de acuerdo en lo contemplado en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

SEXTO: Remitir el presente concepto técnico a la Administración municipal de Florencia, Inspección de Policía, Departamento de Policía Caquetá, Secretaria de Salud Municipal para que realice el seguimiento de acuerdo a la competencia que les asigna el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986, a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, al señor Álvaro Sterling y a quien interpuso la queja"

(...)

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-042-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 042-14 de fecha 27 de agosto de 2014, "Por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra ALVARO STERLING LOZADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.628.421"

Que se notificó personalmente al investigado el día 16 de febrero de 2015, del auto de apertura DTC N° OJ 042-14, de fecha 27 de agosto de 2014, donde se formuló pliego de cargos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en contra del presunto infractor ambiental por contaminación ambiental con residuos líquidos, sólidos y olores ofensivos.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Cordoba	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Cindy Johanna Marín	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	RESOLUCIÓN No. 0418.24 MAR 2017 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>	 

II. DESCARGOS

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, el día dos (02) de marzo de 2015, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término que tenía el investigado, para contestar los cargos, por haber sido notificado personalmente el día 16 de febrero de 2015, y se dejó constancia que el veintisiete (27) de febrero de la misma anualidad, el señor ALVARO STERLING LOZADA, presentó descargos respecto del Auto de Apertura DTC N° OJ 042 – 2014.

Que el investigado argumenta entre otras cosas que: *"En cuanto al punto primero del concepto, es cierto, realizo actividad porcícola porque es mi profesión, para la manutención de mi familia, esa actividad la ejerzo en el predio de mi propiedad, ubicado en el barrio Villa María-Chamon del Municipio de Florencia, Caquetá, en cuanto al punto segundo del concepto eso es falso porque todas las prevenciones para ese fin las tengo en orden y el desagüe de las pjaras caen al pozo séptico, por tal razón solicito que se haga nuevamente una inspección ocular al lugar de los hechos, para que se establezca verídicamente de cuales cargos se formulan, en cuanto al punto tercero del concepto. En ese sitio hay un CAÑO, que todas las aguas negras de los barrios aledaños desembocan en esa parte o en el lugar de los hechos.*

En cuanto al punto tercero del concepto: manifiesto que el lugar de los hechos hay un caño como lo dije anteriormente, que es donde desembocan todas las aguas negras, de los barrios aledaños y de ahí es donde se contamina el medio ambiente, porque el suscrito si tiene pozo séptico para el desagüe de las pjaras, como lo pueden probar con la inspección ocular y no se me puede sancionar mientras no se pruebe que ahí hay un caño y las normas que dicen que he violado o estoy infringiendo no van con la realidad jurídica y por los tanto solicito se haga la inspección ocular, finalmente, en cuanto a los cargos los absuelvo con lo esbozado, en los numerales 1, 2,3 y 4, los cuales doy por contestado, para que se tengan en cuenta al momento de continuar con el proceso..."

Que dentro del escrito de descargos el señor ALVARO STERLING LOZADA, solicita como pruebas, fotocopia del Registro Único de identificación No. 224489 expedido por el ICA, fotocopia de la escritura pública, del predio donde habita, fotocopia de la liquidación de crédito de FINAMERICA y fotocopia del préstamo del crédito del WWB; igualmente solicita se realice una inspección ocular a su predio.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 113 de fecha 04 de marzo de 2015, decreta como pruebas adicionales documentales, fotocopia del registro único de identificación No. 224489, expedido por el ICA y la fotocopia de la escritura pública No. 331 del 19 de febrero de 1895 y se ordenó la práctica de diligencia de inspección ocular con un perito idóneo en la materia, para que se determine si las aguas residuales de tipo industrial generadas de actividades de cría y engorde de cerdos están siendo tratadas mediante pozo séptico.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó,	Liliana Jimenez Cordoba	Director Territorial Caquetá	
Elaboró,	Cindy Johanna Marin	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		 
	RESOLUCIÓN No.	0416. 24 MAR 2017	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>			

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 303 del 03 de junio de 2015, declaró cerrada la etapa probatoria incorporándose como pruebas documentales:

- Oficio SADR-042 del 28 de enero del 2015
- Informe técnico No. 003 del 14 de enero del 2015, emitido por la secretaria de AMBIENTE y Desarrollo Rural del Municipio de Florencia.
- Informe de visita del 15 de enero del 2015, realizado por profesionales del Secretaria de Planeación Municipal.
- Informe Técnico de fecha 28 de mayo de 2015, emitido por la ing. PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN.
- Oficio DTC-0149 del 28 de mayo de 2015.
- Oficio DTC-0152 del 1 de junio de 2015.

Que por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se cierra etapa probatoria y se comisiona a la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Denuncia ambiental suscrita por el señor LUIS ENRIQUE ARIAS MEDINA, de fecha 25 de junio de 2014.
2. Oficio S.S.1.14, suscrito por el Secretario de Salud Municipal, Dr. ELVER CUELLAR MURCIA, mediante el cual se remite oficio (denuncia) por competencia a ésta Corporación.
3. Concepto Técnico No. 477 de fecha 24 de julio de 2014, suscrito por la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN.
4. Oficio DTC No. 3381 de fecha 28 de Julio de 2014, suscrito por el Director Territorial JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ, remitiendo Concepto Técnico No. 477 del 24 de Julio del 2014 a la Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA.
5. Formato de notificación de queja sanitaria, con fecha del 01 de julio de 2017, firmada por el Funcionario de Saneamiento Básico y el querellado señor ALVARO STERLING.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Cordoba	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Cindy Johanna Marin	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
	RESOLUCIÓN No.	0416, 24 MAR 2017		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>				

6. Oficio SADR-042 del 28 de enero del 2015 mediante el cual la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Rural remite Concepto Técnico No.003 a la secretaria de Salud Municipal.
7. Informe técnico No. 003 del 14 de enero del 2015, emitido por la secretaria de Ambiente y Desarrollo Rural del Municipio de Florencia.
8. Informe de visita del 15 de enero del 2015, realizado por profesionales del Secretaria de Planeación Municipal.
9. Informe Técnico de fecha 28 de mayo de 2015, emitido por la ing. PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN.
10. Oficio DTC-0149 del 28 de mayo de 2015
11. Oficio DTC-0152 del 01 de junio de 2015
12. Informe técnico de calificación de sanción de fecha 23 de febrero de 2016.

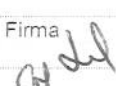
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados"*.

Revisó,	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró,	Liliana Jimenez Cordoba	Director Territorial Caquetá	
	Cindy Johanna Marin	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			RESOLUCIÓN No. 0416 24 MAR 2017	 
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>				

Por lo anterior CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 del 93, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

a). Contaminación de fuente hídrica Caño El Despeje con vertimientos directos de aguas y solidos agroindustriales sin ningún tratamiento

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece que:

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- El ruido nocivo;*
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Cindy Johanna Marin	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
	RESOLUCIÓN No.	04101 24 MAR 2017		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>				

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

Artículo 145º. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas".

Artículo 191º.- En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área".

Que el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que el artículo 2.2.3.2.21.3. del Decreto 1076 de 2015, estipula:

"Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley número 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.20.7".

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, señala como prohibición la siguiente conducta:

"1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Cindy Johanna Marin	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		  
RESOLUCIÓN No. 0416 24 MAR 2017	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>	

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

b). Omisión en el trámite de permiso de vertimientos

Que el artículo 132 del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente señala en el Título VI Del uso, Conservación y Preservación de las Aguas, decreto Ley 2811 de 1974, que:

"Sin permiso, no podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. (...) "

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone:

" . Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

c). Contaminación al recurso aire.

Que las normas presuntamente violadas son el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 73 y 74, que establecen:

Artículo 73°.- *Corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.*

Artículo 74.- *Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados".*

Que de igual forma el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, preceptúa en su articulado lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.1.: *Tipos de contaminantes del aire. "Son contaminantes de primer grado aquéllos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o "smog" fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material articulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo. Son contaminantes tóxicos de primer grado aquéllos que,*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Cordoba	Director Territorial Caquetá	 
Elaboró:	Cindy Johanna Marín	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	RESOLUCIÓN No. 0416 24 MAR 2017 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>	 

emitidos bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas. Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que, aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero" o cambio climático global. Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado. La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo."

Artículo 2.2.5.1.2.11: "De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos."

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal, por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ALVARO STERLING LOZADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.628.421, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental, consistente en la contaminación hídrica produciendo daños al recurso aire, causando impactos ambientales de consideración.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el Decreto 2811 de 1974, y el decreto 1076 de 2015.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto compilatorio 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó	Liliana Jimenez Cordoba	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Cindy Johanna Marin	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No.	0418 24 MAR 2017		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>				

Que es menester, traer a colación el impacto ambiental que genera la actividad productora porcícola, como lo determinan los conceptos técnicos obrantes dentro del plenario, los cuales dan fe de que los predios no poseen sistemas de tratamiento para vertimientos líquidos y sólidos (excretas, orines...) que se generan con la actividad, los cuales son dispuestos a cielo abierto hacia los predios de las parcelas circundantes a la propiedad, de igual forma los fuertes olores generados con la ejecución de dicha actividad crean incumplimiento a la normatividad ambiental, en ese sentido es evidente el grado de afectación ambiental referente a los recursos naturales de la fuente hídrica y el recurso aire los cuales se han contaminado por el inadecuado manejo de los mismos.

Que de acuerdo a las circunstancias para determinar los agravantes y atenuantes, los primeros son catalogados para estas diligencias, el hecho *que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, que se obtenga provecho económico para sí o un tercero y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas*, considerándose como agravantes en la comisión de una conducta ambiental que recae sobre el menoscabo de los recursos naturales, por la realización de una actividad dañosa a los recursos naturales, sin el respectivo manejo integral para minimizar el grado de afectación ambiental, por ello no se consideró ninguna circunstancia de atenuación para el investigado.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN emite el siguiente informe técnico de fecha 23 de febrero de 2016, así:

(...)

1. Aplicación metodología artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015

Teniendo en cuenta el **artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015**, el cual establece **"Motivación del proceso de individualización de la sanción"**. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente:

1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
2. Grados de afectación ambiental.
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Revisó.	Nombres y Apellidos Liliana Jiménez Cordoba	Cargo Director Territorial Caquetá	Firma 
Elaboró.	Cindy Johanna Marín	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No.	0416. 24 MAR 2017		
"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"				

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron ampliamente en los antecedentes del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de las multas por afectación ambiental vigente, se tiene en cuenta el artículo 2.2.10.1.2.1. "Criterios" del decreto 1076 de 2015, y el manual de procedimiento sancionatorio P-CVR 002 del 28 de febrero de 2013. Anexo A, y la Guía Metodológica para la tasación de multas adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que establecen en la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 2° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes:

B: Beneficio ilícito .

a: Factor de temporalidad

i: Grados de afectación ambiental.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento

a. Beneficio ilícito

Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan en la comisión de acciones que atenten contra la normatividad ambiental específicamente en Vertimientos de residuos sólidos a una fuente hídrica. En este sentido se puede describir y cuantificar los siguientes resultados para la presente variable:

b. Factor de temporalidad

Los vertimientos de agua residual y la generación de residuos sólidos de la actividad cría y engorde de las unidades porcícolas en el predio ubicado en el barrio Villa María-Chamón municipio de Florencia se presenta de manera continua en el tiempo, durante más de 365 días.

Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental

De acuerdo a lo anterior, se clasifican en cero (0) las tres (3) causales de atenuación, ya que no se presentaron y cumplieron de acuerdo a lo descrito en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 y la Guía metodológica para la tasación de multas adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Revisó:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Director Territorial Caquetá	
	Cindy Johanna Marín	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	RESOLUCIÓN No. 0418 24 MAR 2017 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"



Circunstancias de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

Con relación a la calificación de los AGRAVANTES referente a la responsabilidad de la presunta infracción cometida por el señor ALVARO STERLING LOZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.628.421 expedida en Florencia, se identifico dos (02) agravantes.

Capacidad socioeconómica del infractor

Para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se pudo determinar **LA CAPACIDAD SOCIOECONOMICA** no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN.

Que una vez revisada la página del FOSYGA, el señor ALVARO STERLING, identificado con cédula de ciudadanía 17.628.421, se encuentra afiliado a la Asociación Mutual la Esperanza ASMET SALUD, en estado activo como cabeza de familia.

1. RECOMIENDA:

PRIMERO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA a través de su oficina jurídica debe declarar la responsabilidad al señor ALVARO STERLING LOZADA titular de la cedula de ciudadanía No. 17.628.421 de Florencia, por verter sin ningún tratamiento las aguas resultantes del lavado de la piara al Caño El Despeje.

SEGUNDO: una vez revisada la base de datos del FOSYGA, el señor ALVARO STERLING, pertenece al régimen subsidiado en estado activo como cabeza de familia.

TERCERO: La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe de calificación, con aplicación del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 3678 de 2010 artículo 3º - "Criterios", por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código PS -06-18-001-042-14 y la responsabilidad del señor ALVARO STERLING LOZADA, por los argumentos aquí enunciados, así mismo, tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por contravención a la normatividad ambiental, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

		Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 616.000
	costos evitados	\$ 616.000

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Cindy Johanna Marin	Contratista Oficina Jurídica DTC	



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

RESOLUCIÓN No. 0416 12.4 MAR 2017

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"




	Ahorros de retrasos	\$ 616.000
	Beneficio Ilícito	\$ 1.848.000
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 2.772.000

Afectación (AF)	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	4
	Persistencia (PE)	5
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)=3IN+2EX+PE+RV+MC	18
	SMMLV	\$ 616.000
	factor de conversión	22,06
	IMPORTANCIA	\$ 244.601.280

Factor temporalidad	de días de la afectación	365
	factor alfa	4,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,4
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,4

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0.01
--	-----------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 16.469.672
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

CUARTO: La Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, debe requerir al señor ALVARO STERLING, la reubicación de manera inmediata de la actividad porcícola a

Revisó	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Liliana Jimenez Cordoba	Director Territorial Caquetá	
	Cindy Johanna Marin	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	 
	RESOLUCIÓN No. 0416 24 MAR 2017 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>	

un predio que no se encuentre en área urbana ni zona de expansión urbana, igualmente que cumpla con la normatividad de vertimiento existente.

QUINTO: Comunicar el presente informe técnico a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código PS-06-18-001-042-14 contra el señor ALVARO STERLING LOZADA" (...)

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor ALVARO STERLING LOZADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.628.421 expedida en Florencia, Caquetá, en calidad de propietario, por contaminación hídrica y produciendo daños al recurso aire, con su accionar no se encuentran amparados bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor ALVARO STERLING LOZADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.628.421 expedida en Florencia, Caquetá; por contaminación hídrica y produciendo daños al recurso aire, teniendo en cuenta que los cargos formulados de fecha 27 de agosto de 2014, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 la cual reposa en el informe técnico de febrero de 2016.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental en calidad de propietario al señor ALVARO STERLING LOZADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.628.421 expedida en Florencia, Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Cindy Johanna Marin	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	RESOLUCIÓN No.	0418 27 JUN 2017	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra del señor Álvaro Sterling Lozada titular de la cédula No. 17.628.421 y se dictan otras disposiciones"</i>			

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor ALVARO STERLING LOZADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.628.421 expedida en Florencia, Caquetá, una multa de veintiséis punto siete (26.7) SMLMV; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente o por intermedio de apoderado y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARON CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Liliana Jiménez Córdoba	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Cindy Johanna Marín	Contratista Oficina Jurídica DTC	

